000041/2020

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y señora jueza de Cámara Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. nro. 41/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. Nro. 843/19), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 73), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 62/66 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (fs. 68/69vta.).

1.- *Antecedentes*

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. A. R. S. promovió formal acción de amparo

por mora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos que se compulse a la accionada a que dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz del reclamo efectuado en fecha 14 de diciembre de 2018, tendiente a requerir recategorización laboral en función de la antigüedad, especialidad y el tiempo transcurrido sin promoción dentro del Sector Turismo, en el marco del Expediente Municipal N° 2500-S-08. Relató los hechos. Hizo alusión al maltrato laboral que dijo haber sufrido. Se refirió a la carrera administrativa y el organigrama vigente. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Declarada la admisibilidad preliminar de la acción, se corrió traslado de la misma a la accionada. En tiempo oportuno, se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Contestó demanda. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Brindó su propia versión de éstos. Planteó la caducidad de la acción.
Subsidiariamente denunció cuestión abstracta. Asimismo sostuvo la ausencia de caso judicial. Opuso el incumplimiento a los presupuestos de procedencia del amparo por ausencia de acto arbitrario. Acompañó copia del acto administrativo pretendido por la amparista. Alegó inexistencia de un interés jurídicamente tutelable. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción. Efectuó reserva del caso federal. En oportunidad pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado declaró abstracta la cuestión litigiosa debatida en autos. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios profesionales.

2.- Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando el modo en que fueran impuestas las costas.

Sostuvo que en el caso de autos, no obstante se declaró la cuestión abstracta, no existen fundamentos de peso que permitan concluir al juez de grado que las costas debían ser impuestas a su cargo. Afirmó que no se cumplen los presupuestos legales para ello, ya que de alguna manera u otra el objeto de demanda fue satisfecho para el actor. Conforme ello, afirmó que las costas deben ser impuestas en el orden causado.

Así ha quedado la cuestión planteada y es en mérito a ello que, en el acotado marco reservado a esta Alzada, habré de resolver.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Entonces y en la solución, es claro que la cuestión central a resolver se vincula con la imposición de las costas de la instancia de grado, decisión que la recurrente postula debe ser modificada por esta Alzada, desde que solicita sean impuestas en el orden causado.

Ya en votos anteriores, y en referencia a procesos en los que la pretensión ha devenida abstracta, he dicho que "Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni de vencido" (CApelCivCom Salta, Sala V, 14/10/93, protocolo 1993, p. 1417 a 1421).

Ahora bien, no se me escapa tampoco que dicha regla general que distribuye costas entre actor y demandado admite excepciones, las que encuentran fundamento de común en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso, y es así que en determinadas circunstancias he puesto en valor tales parámetros a la hora de decidir. Vale decir que no hay una regla absoluta, sino que debe ponderarse con prudencia cada caso particular.

En esa inteligencia, no sólo corresponde en los presentes tener en cuenta que la sentencia de grado declara abstracta la cuestión que se ventilara en estos actuados, sino que se trata de un recurso de amparo por mora de la administración, o sea, aquél principio general al que me refiriera párrafos arriba ha de adicionársele la naturaleza del proceso en que toca resolver.

Así, se ha sostenido que si la Administración informa al juez que la resolución o trámite requerido por el accionante ya ha sido cumplido al tiempo de evacuar el informe; en este caso es prudente eximirla de costas, ya que aunque tardío, su accionar ha

resultado diligente (CNFedContAdm, Sala IV, 5/8/88, LL, 1989-B-407, con nota de Maiorano “Las costas en el amparo por mora”, citado por Loutayf Ranea, Roberto G en “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, pág. 503).

En efecto, entiendo que ese es el supuesto que se verifica en autos, desde que la Municipalidad demandada acompañó al momento de contestar demanda copia del acto administrativo que compusiera el objeto de la acción (Res. N° 4175/19 fs. 48/49).

En consecuencia, resulta procedente admitir la queja y disponer se modifique la sentencia apelada, imponiéndose las costas en el orden causado en virtud de los fundamentos expresados en los considerandos precedentes.

Resta resolver respecto de las costas y honorarios, los que en virtud a como se resuelve corresponde sean readecuados en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, y en razón de la solución y la naturaleza del proceso, propondré sean impuestas en ambas instancias en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia modificar el fallo de grado, imponiendo las costas

e la instancia de grado en el orden causado, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 69 2do párr. CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia recurrida declaró abstracta la cuestión dado que el objeto de la acción intentada fue concretado mediante la Resolución del Sr. Intendente del 16/12/2019. Impuso las costas a la demandada porque la actora se vio obligada a iniciar las presentes actuaciones para obtener la respuesta.

1.- Recurso:

Mediante apoderado la demandada, interpuso recurso de apelación a fs. 68/69, que le fue concedido a fs. 70.

No abundaré en los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios, pues han sido reseñados por el colega preopinante y atento la premura del plazo para expedirme en razón de la naturaleza del presente proceso.

2.- Tratamiento de los agravios.

He señalado en otras oportunidades que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio objetivo de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1998 p. 236).

Y que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio general, no existiendo vencedor ni vencido, hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

No obstante, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haber-se convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas; y sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y op cit, con cita de Peyrano "El proceso atípico").

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver op. cit. p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, la circunstancia sobreviniente por la cual la cuestión se tornó

abstracta, fue provocada por la actuación de la demandada, quien al evacuar el traslado de la demanda interpuesta acompañó la resolución cuyo dictado constituía el objeto de la presente acción.

Es decir, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido de la amparista.

Es cierto que en la causa no hubo mayor sustanciación, pero del expte. Administrativo Nro. 2500-S2008 acompañado por la demandada surge que habiendo sido notificada de la acción de amparo promovida, Accesoria Letrada (fs. 75) solicitó con carácter de Urgente a la Subsecretaria de Recursos Humanos a la que había sido girada a la Dirección de Sumarios en virtud del pronto despacho solicitado el 23 de abril de 2019 y las medidas cautelares solicitadas por la amparista denunciando acoso laboral.

Y luego de ser solicitada la causa, a fs. 77/79 obra el dictamen sugiriendo el rechazo del reclamo interpuesto por la amparista y dando lugar al dictado de la Resolución que tornó abstracto el objeto del presente amparo.

Es decir, surge patente que la promoción de la presente acción fue necesaria para obtener un pronunciamiento de parte de la Administración

En el orden provincial no existe una norma similar al art. 14 de la ley 16.986 que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista.

Por el contrario, rige en la materia, en el orden local, en toda su expresión el principio objetivo de la derrota pues art. 17 de la ley V-84 dispone "Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su caso el órgano a que aquel pertenezca".

En consecuencia, ponderando que la demandante se vio obligada a deducir la acción a fin de vencer el silencio de la demandada, la imposición de costas efectuada en la instancia de grado se muestra ajustada a derecho al asentarse en el principio objetivo de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general.

Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

La decisión pretendida por la recurrente implica que si la contraria se decide a cumplir cuando es demandada se liberaría de los gastos en que incurrió el peticionante, aun cuando controvirtió la demanda.

Por tales consideraciones propongo la confirmación del fallo en el punto y la imposición de costas a la demandada.

3.- Costas y honorarios:

Atento a la decisión a la que arribo, por imposición del art. 282 debo readecuar los honorarios regulados en la primera instancia.

A los fines de regular honorarios tengo en cuenta las pautas del arts. 4, 5, 6, 35 y 38 de la ley arancelaria.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la etapa del juicio cumplida juntamente con tarea profesional desarrollada y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, así como el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del proceso para casos futuros, propongo regular los honorarios de la Dra. R. G. en la suma de pesos equivalente a 15 jus y a favor de los Dres. I. A. V. y G. G. en forma conjunta en la suma de pesos equivalentes a 12 jus con mas la alícuota del IVA si correspondiere. sin perjuicio de ser de aplicación el art. 2 de la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia, propongo regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. G. A. G. en el 25% de lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere y sin p0erjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII-4.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria la siguiente:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 68 y confirmar la sentencia de fs. en cuanto fuera materia de agravio.

2.- Readecuar los honorarios profesionales fijados para la primera instancia en la forma propuesta.

3.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4.- Regular honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta Alzada en la forma propuesta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en tercer orden la presente acción de amparo que había sido *incoada por* la sra. A. *R.* S. contra la municipalidad de Comodoro Rivadavia por apelación de la demandada por la imposición de costas (fs. 68).

La sentencia en cuestión dispuso declarar abstracta la presente acción incoada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, impuso las costas a la parte demandada vencida (fs.62/66).

Abordaré directamente el tema sin hacer expresa y transcripta referencia a los argumentos de la recurrente, labor efectuada por los camaristas que me precedieron.

I- Coincido con la Municipalidad apelante en cuanto para imponer las costas no basta que la cuestión se torne abstracta sino que debe analizarse las circunstancias que llevaron al desenlace, para que la controversia finalizara de esa forma.

En reiteradas oportunidades he compartido el criterio jurisprudencial que sostiene que, cuando no

existe decisión sobre el fondo de la cuestión (vgr. se declara abstracto emitir pronunciamiento); el régimen de costas debe ser decidido a partir de la ponderación de la legitimidad de las pretensiones de las partes así como de la valoración de otras circunstancias que el órgano jurisdiccional considere decisivas a los efectos del pronunciamiento.

Es decir, al no existir un "vencido " el principio general del artículo 69 del Código Procesal se ve conmovido, (ver López Mesa "Cod.Proc.Comentado " 1.1 Pág.553 Ed.La Ley-2012).

En este sentido, cuando la cuestión debatida se torna abstracta, el juez no se encuentra eximido de disponer -mediante resolución fundada- quien o quienes deben cargar con las costas del proceso. El juez no puede imponer las costas por su orden sin enunciarlos motivos en los que sustenta tal decisión, dado que toda excepción al principio general en materia de costas debe estar debidamente fundada, (ver Elena Higthon "Cod.Proc... " t.2 Pág.68 Ed. Hammurabi) (ver de esta Sala B Sentencias definitivas nros, 20/2019,10/2019,40/2016 en los registros del Tribunal).

Si a lo anterior, se adiciona que la actora no resistió la declaración de abstracción de la cuestión controvertida, no advierto motivo para revisar en esta Alzada el pleito para hacer cargar con las costas a quien corresponda, es asi que sigo el criterio de la CEA El amparo por mora es la vía utilizable por quienes son parte en un expediente administrativo, esto es, quienes invocan un derecho subjetivo o un interés legítimo, sin estar legitimados para accionar los que peticionan movidos por un mero interés simple (cfr. Sala III, in

re: "SIPEDYB c/Dir. Nac. de Vías Navegables s/amparo por mora", del 16/10/98 "Italconstruct SIRPSA C/B.GR.A, s/amparopor mora", del 10/9/92) *CNACAF - SALA* I. - Licht, Coviello. - Causa: 5.924/00 - Fecha: 07/09/2000 "Yanov Eduardo Raúl cf Instituto Nacional Acción Cooperativa y Mutual s/amparo por mora".Citar: elDial.com - AH307A).- Encuentro que la amparista careció tanto de derecho subjetivo como de interés legitimo en la petición efectuada a la administración, y en honor a la brevedad me remito al propio relato de fs.29/33.- La mera expectativa de modificación del organigrama municipal a la potencial aspiración de acceder un cargo, considero que no adquiere el carácter de interés simple, por lo cual lejos esta de abrir la vía de un reclamo.

Es evidente que la virtualidad jurídica de los hechos no quedaron sujetos a la declaración formal de un acto administrativo, porque la Municipalidad no podía emitir ninguna decisión sobre un organigrama y/o un puesto inexistente, es por ello que no *puedo* siquiera mencionar un mero derecho en expectativa hasta su dictado; por ser ello ajeno a la *posibilidad de emitirse el acto administrativo, como detallé.*

En tal sentido, el Máximo Tribunal Federal ha recordado que, si bien la jurisprudencia de esa Corte expresa que si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho determinado, debe considerarse que hay derecho adquirido, no corresponde aplicar tal doctrina cuando, tal como sucede en el sub lite, los preceptos son claros en cuanto es necesario el dictado de un acto

administrativo que otorgue o deniegue y por lo tanto sea éste constitutivo del derecho (cfr. CSJN Fallos 333:792). Al carecer tanto de derecho subjetivo y/o de interés legitimo, no se aprecia ni la ilegalidad ni la arbitrariedad manifiesta, aspecto fundamental de la cuestión, para viabilizar el ampara, careció la hipotética mora en consecuencia de una también hipotética conculcación de derechos fundamentales del amparista, pues, como se dijera, no existía factibilidad de materializar el dictado de un acto administrativo. Concluyendo "... el amparo no es un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria y ante la inexistencia de otras vías aptas para protegerlos. Y un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición limitada del trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional cfr. (CJS, Tomo 45:821; 65:257; 92:1; 183:631, 200:309, entre otros). De lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional (cfr. CJS, Tomo 64:535; 66:643; 73:267; 76:1085; 195:233, entre otros).

Estos fundamentos me llevan a considerar la inviabilidad de la acción intentada, pero no obstante, no discutida ni esta cuestión ni la declaración de "cuestión abstracta" considero que debe aplicarse en la especie el principio general e imponer las costas por orden causado.

Modifico el fallo por haber receptado el agravio de la municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Conforme lo dispuesto en el art. 282 del CP los honorarios regulados en la instancia de grado se mantienen.

Las costas de la Alzada se imponen por orden causado, difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir doy por reproducida la formula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Zanatta la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificar la sentencia recurrida y en consecuencia, imponer las costas de la instancia de grado en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., por la actuación cumplida en la instancia de grado, en conjunto, en la suma de pesos equivalentes a 20 jus y los de la Dra. R. G., por la actuación cumplida

en la instancia de grado, e la suma de pesos equivalentes a 30 jus; en todos los casos más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., por la actuación cumplida en esta instancia, en conjunto, en la suma de pesos equivalentes 30% de lo indicado para la primera instancia; con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DEL SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"